

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Espinosa y Ortiz de Zevallos, por que se resuelva el punto principal; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 484.—Año 1910.

No procede el recurso de nulidad contra el auto superior que dirime la competencia entre el juez ordinario y el privativo militar.

*Recurso de nulidad interpuesto por el Jefe de Zona en la contienda de su competencia con el Juez del Crimen.
—Procede de la Corte de Piura.*

Excmo. Señor:

En el proceso seguido contra el gendarme Froilán Coronado por homicidio, se produjo una competencia negativa entre el personero de la jurisdicción ordinaria y el de la privativa militar, que dirimió la Il.ªma. Corte Superior de Piura, en el auto originario del recurso de nulidad interpuesto por el Jefe de Zona.

La nombrada Corte ha admitido ese recurso á fin de que la decisión de V.E. disipe las dudas acerca de su procedencia.

La ley 273, derogatoria de algunas disposiciones del Código de Justicia Militar, establece en su artículo 3.º inciso 1.º, que hay lugar al recurso de nulidad "contra los autos que resuelven los artículos jurisdiccionales."

Guarda uniformidad con los Códigos de Enjuiciamientos Civil y Penal que declaran la procedencia en los casos de jurisdicción, y también con la ley posterior del 29 de enero de 1896, según cuyo artículo 2.º inciso 2.º, es admisible en los autos que resuelven en los dichos casos.

El fallo dirimente de la competencia entre magistrados no dá margen al recurso de nulidad.

Al poner término á esa contienda, como lo manifiesta la circular del 25 de abril de 1887, dirigida por acuerdo de este Supremo Tribunal, no se desempeña un acto de verdadera administración de justicia; entonces, las cortes "se limitan á designar cual de los dos jueces, con jurisdicción propia, deba conocer en el juicio; sin decidir nada sobre el derecho de las partes, ni sobre la sustanciación de la causa, y dejando en completa libertad á los litigantes, para interponer los recursos legales contra los procedimientos del juez que haya de seguir el juicio."

A mérito de tales consideraciones es que la citada ley del 29 de enero de 1896, según cuyo artículo 2.º, inciso 2.º antes recordado es admisible el recurso extraordinario en los puntos jurisdiccionales, declara explícitamente en su artículo 3.º inciso 1.º que no procede contra los autos que dirimen las competencias.

La ley 273 no modifica el régimen procesal.

Lo mismo que la 272, referente á contiendas de competencia y también derogatoria de las disposiciones contrarias del Código de Justicia Militar, se propone no sólo mantener la unidad del Poder Judicial, sino restablecer la armonía con lo que en juicios análogos ocurre en lo común, civil y criminal.

Los artículos jurisdiccionales que comprende la ley 273 son los incidentes declinatorios ó inhibitorios, resueltos dentro de la secuela de la pro-

pia causa, como el producido en el caso del sargento mayor don Dimas Rivas que consigna, desde la página 716 el tomo de Anales Judiciales, correspondiente al año 1909; no las contiendas de competencia entre magistrados de una misma jurisdicción ó de la ordinaria y la de fuero que según el artículo 1.º de la ley 272 decide la Corte Superior á cuyo distrito corresponden los jueces ó tribunales contendientes.

Esa decisión tiene calidad de ejecutoria.

El Fiscal concluye que puede VE. declarar improcedente el recurso de nulidad traído al conocimiento del Tribunal.

Lima, 7 de noviembre de 1910.

SEOANE.

Lima, 18 de noviembre de 1910.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, y atendiendo además, á que el jefe de zona de Piura, como juez en esta causa, no puede interponer los recursos que la ley franquea solamente á los que son parte en el juicio; declararon improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el referido jefe de zona, del auto que dirime la competencia suscitada en la presente causa, seguida contra Froilán Coronado, por homicidio; y los devolvieron.

Ribeyro.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.—Villa García.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.